REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 026

Panamá, 28 de enero de 2014

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

El Licenciado Nodier Polanco, actuando en representación de **Kareem Rodríguez Gómez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 082-2013 emitida el 10 de julio de 2013 por la **Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El actor considera que el acto administrativo cuya ilegalidad demanda ante la Sala infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 3, numerales 11 y 12, de la Ley 15 de 14 de abril de 2010 que, de manera respectiva, le atribuyen al Ministerio de Seguridad Pública la función de reglamentar el régimen disciplinario especial del servicio de seguridad pública; y de ejercer las demás funciones que establezca la Ley (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

B. El artículo 51 de la Resolución 102 de 28 de diciembre de 2011, por la cual se adopta el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, que define el concepto de tardanza justificada y señala que los funcionarios de esa identidad ministerial deberán justificar las mismas ante su jefe inmediato (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial);

C. Los artículos 82, numeral 1; 83, numeral 1; 136, numeral 6; 137, numerales 3 y 20; 139, numerales 3 y 6; 142 y 144 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, los que en realidad corresponden a los artículos 83, numeral 1; 84, numeral 1; 137, numerales 3, 6 y 20; 139; numerales 3 y 6; 142 y 144 del Texto Único de dicha ley que, en su orden, se refieren a: los permisos como ausencia justificada; la enfermedad del servidor público, como causal para solicitar un permiso; el derecho de optar por licencias sin sueldo y especiales; recibir indemnización por reducción de fuerza, accidente de trabajo o enfermedades profesionales; gozar de los demás derechos establecidos en la presente ley y sus reglamentos; los deberes de asistir puntualmente al puesto de trabajo en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir con su labor; e informar, de inmediato, cualquier accidente o daño a la salud que sobrevenga durante la ejecución del trabajo, o en relación a éste, así

como los que puedan causar riesgo a la seguridad o salud; la sujeción al régimen disciplinario establecido en la ley y en los reglamentos espaciales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido; y las sanciones aplicables a los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial);

D. Los artículos 172 y 181 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, reglamentario de la Ley 9 de 1994, que señala que la aplicación de una sanción disciplinaria debería ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los hechos; y según el cual no se podrá sancionar al servidor público que justificadamente se encuentre ausente por cualquiera de las causas que señala el artículo 82 de esa ley (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial);

E. El artículo 140 de la Ley 38 de 2000, sobre los medios de prueba en el procedimiento administrativo general (Cfr. foja 9 del expediente judicial); y

F. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, relativo al principio de transparencia (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias visibles en autos, mediante la Resolución número 082-2013 de 10 de julio de 2013 el Director Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional procedió a suspender por dos días, sin derecho a salario, a Kareem Rodríguez Gómez, quien actualmente se desempeña como miembro no juramentado de esa entidad (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el afectado, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución 086-2013 de 22 de julio de 2013, con la cual quedó agotada la vía gubernativa; por lo que ha acudido ante la Sala para interponer la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1 a 12 y 14 a 16 del expediente judicial).

El actor manifiesta en sustento de su pretensión, que fue suspendido del cargo que ocupaba por haber llegado a la institución después de la hora establecida, lo que, según su criterio, es improcedente, ya que tanto la Ley de Carrera Administrativa como el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, le reconoce, entre otros, el derecho a ausentarse de manera justificada; y que, en esa ocasión, se encontraba en una clínica buscando el mejoramiento de su estado de salud (Cfr. fojas 5 a 10 del expediente judicial).

Este Despacho procede al estudio de las normas invocadas, las que se analizarán de manera conjunta, advirtiendo que, conforme quedará demostrado, no le asiste la razón al recurrente.

En ese sentido, nos oponemos a los argumentos utilizados por el apoderado judicial de Kareem Rodríguez Gómez al referirse a la supuesta ilegalidad de la Resolución 082-2013 de 10 de julio de 2013, ya que la documentación que reposa en el expediente judicial evidencia que la sanción disciplinaria de la que fue objeto el actor, como miembro no juramentado de la Policía Nacional, entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, consistente en una suspensión de dos días, sin derecho a percibir el correspondiente salario, obedeció al hecho de que el viernes 17 de mayo de 2013 tenía como horario de entrada las 10:00 a.m., pero se presentó a las 10:30 a.m., situación que volvió a repetirse el día lunes 20 siguiente, en el que debía entrar a las 7:00 a.m. y llegó a

su puesto de trabajo a las 8:00 a.m., sin haber notificado previamente a su superior jerárquico sobre esta tardanza (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Dirección Nacional de Recursos Humanos inició una investigación disciplinaria por posibles faltas administrativas, dentro de la cual el recurrente hizo sus descargos por escrito el 28 de de mayo de 2013 (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

También se advierte, que no fue hasta el 30 de mayo de 2013, es decir, después de haber sustentado sus descargos, que el recurrente entregó un certificado de incapacidad y una constancia de asistencia a un centro médico como mecanismo para justificar sus tardanzas (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

La conducta descrita en los párrafos precedentes demuestra que el recurrente infringió lo dispuesto en el artículo 51 de la Resolución 102 de 28 de diciembre de 2011, mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, que establece que los servidores públicos de esa entidad deberán justificar sus tardanzas ante su jefe inmediato y, en caso de que la tardanza justificada sea por citas médicas, el funcionario tiene que presentar la constancia correspondiente; y en el parágrafo del artículo 56 de dicho texto reglamentario dispone que aquél que no pueda asistir puntualmente a su puesto de trabajo tiene que informarlo a su jefe inmediato; y el personal que labore turnos rotativos, como es el caso del demandante, está obligado a notificar su tardanza a más tardar dos horas antes de la hora establecida para el inicio de labores.

En el marco de lo antes expuesto, queda claro que el Director Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional podía iniciarle a Kareem Rodríguez Gómez un procedimiento administrativo disciplinario, como en efecto lo hizo, en el cual tuvo la oportunidad de hacer sus descargos y de acompañar las pruebas que podían servirle a su defensa, momento procesal que fue aprovechado por éste

extemporáneamente, por lo que también incurrió en la conducta descrita en el numeral 12, de las faltas leves, del artículo 104 del mencionado Reglamento Interno de Personal, según el cual, el no asistir puntualmente al puesto de trabajo en el horario convenido, con una tardanza injustificada hasta de 10 minutos o más en un mes, y de existir reincidencia, dará lugar, entre otras, a una suspensión del cargo por 2 días.

En atención a las anteriores consideraciones, este Despacho es del criterio que en el presente proceso no se ha producido ninguna infracción a las normas invocadas en la demanda, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución número 082-2013 de 10 de julio de 2013, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por la Sala e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado, en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General